



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. El Playón, 20 de febrero de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2016.00060-00

En escrito que antecede, el Juzgado Homologo de Girón, solicita información sobre el trámite dado al oficio No. 1476 del 07 de julio de 2020, mediante el cual comunicaba el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes embargados del aquí demandado ALIRIO GONZALEZ CENTENO.

Revisado el expediente, se advierte que, con auto del 4 de noviembre de 2020, se decidió NO TOMAR NOTA del embargo del REMANENTE ordenado por el Juzgado Primero Municipal de Girón, toda vez que ya se había TOMADO NOTA de la cautela por cuenta del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO a favor del proceso Ejecutivo Singular radicado 2017-00007, no obstante, no obra en el expediente constancia de comunicación remitida al juzgado peticionario.

Por lo anterior, SE ORDENA librar el respectivo oficio, en la forma indicada en el proveído de fecha 4 de noviembre de 2020 y déjese la constancia en el expediente.

De otro lado, se advierte que, con auto del 14 de julio de 2023, notificado en estados del 17 de ese mismo mes y año, se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, en el cual se ordenó cancelar las medidas cautelares obrantes por cuenta de la actuación, no obstante, no se advierte constancia de ello.

En igual forma, se advierte que, por cuenta de este proceso existía un embargo de remanente a favor del proceso radicado 2017-00007-00 del Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro, el cual fue ordenado con auto del 9 de diciembre de 2019, proveído mediante el cual se levantó el embargo de remanente solicitado por ese mismo juzgado dentro del radicado No. 2016-00136.

Una vez revisado el expediente, se observa que el oficio No. 1947 del 11 de septiembre de 2019, proferido por la Secretaria del Juzgado de Rionegro dentro del proceso allí radicado bajo el número 2016-136, hace alusión al oficio No. 824 de este Juzgado, el cual, por el contrario, hace alusión al proceso 2017-00007-00.

En virtud de lo anterior, los bienes embargados por este proceso deben ser puestos a disposición del proceso que tiene embargado el remanente, por lo que, para efectos de aclarar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del remanente que fue ordenado en el proceso radicado No. 2016-136 del Juzgado Municipal de Rionegro, SE ORDENA librar oficio a dicho Juzgado, solicitando aclaración de la solicitud presentada a través del Oficio No. 1947 del 11 de septiembre de 2019, librado dentro de dicho radicado y para que se allegue copia del auto que ordenó librarlo. Así mismo, para que indique expresamente si la medida cautelar de embargo de remanente librada dentro del proceso allí radicado bajo el número 2016-136, sigue vigente o fue levantada.

NOTIFIQUESE

****Firma Electrónica****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 014 hoy 22 DE FEBRERO DE 2024.
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Fabian Jaimes Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b625c11c3e4907c742de9b26d9e7bc8b7a3912fe42307d25d7623d71cd37507**

Documento generado en 21/02/2024 02:38:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. El Playón, 20 de febrero de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REIVINDICATORIO 682554089001.2017-00029.00

En escritos que anteceden, la apoderada judicial de la parte demandante solicita declarar la pérdida de competencia establecida en el artículo 121 del CGP, atendiendo que el proceso inició en el año 2017 y, hasta la fecha, no se cuenta con sentencia ejecutoriada; además, indica que, desde el mes de agosto de 2023, se requirió a la parte demandada y demandante en reconvencción para que realizara emplazamiento, sin que la parte requerida haya realizado dicho acto.

En efecto, el artículo 121 del CGP impone el término de un (1) año para proferir sentencia luego de notificado el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, el artículo 375 de la norma en cita, dispone la instalación de una valla con específicas características y el emplazamiento de las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble pretendido en usucapión para que, luego de realizadas dichas acciones, se incluya en el registro nacional de procesos de pertenencia el contenido de la valla para que, en el término de un mes, concurren y contesten las personas emplazadas y, en caso de no acudir, se nombrará curador que las represente.

Atendiendo que la nulidad decretada por el ad quem versa sobre la indebida notificación a las personas emplazadas, no puede entenderse que el proceso se encuentra debidamente notificado, luego entonces, no puede predicarse siquiera que haya comenzado a contarse el término indicado en el mentado artículo 121, dado que hace falta completar el proceso de emplazamiento a los indeterminados, motivo por el cual se negará la solicitud.

Por otra parte, el abogado WILLIAM FERNEY VERGEL GUTIERREZ, quien se identifica como apoderado judicial de la demandada, allega documentos de emplazamiento dentro del presente proceso, no obstante, no allega documento idóneo que lo identifique como tal, motivo por el cual se requerirá para el efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declarar la pérdida de competencia de este juzgado para seguir tramitando el presente proceso, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que proceda a realizar lo ordenado en auto del 24 de agosto de 2023 y para que allegue prueba de la representación judicial del abogado WILLIAM FERNEY VERGEL GUTIERREZ, según lo expuesto.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

TERCERO: REMITIR link del expediente a la apoderada de la parte demandante, conforme lo solicita en su comunicación del 19 de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE

*****Firma Electrónica*****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 014 hoy 22 DE FEBRERO DE 2024.
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Fabian Jaimes Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78420b341228670ff7815cca5b05d0d69e6bcf776580d69fd0c3788e63166b8b**

Documento generado en 21/02/2024 04:52:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: SMITH DE JESUS CONTRERAS AMAYA
CAUSANTE: GABRIELA AMAYA TORRES
RADICADO: 682554089001.2022-00053.00

El Playón, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Procede el despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso, en la Sucesión intestada de la causante GABRIEL AMAYA TORRES.

ACTUACION PROCESAL

La demandante, actuando a través de apoderada judicial, como heredera, solicitó la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante GABRIELA AMAYA TORRES, que se declaró abierta y radicada el 3 de mayo de 2022, con reconocimiento de SMITH DE JESUS CONTRERAS AMAYA como heredera.

Posteriormente, con autos del 21 de octubre de 2022 y 1º de febrero de 2023, se reconoció a GABRIEL SARMIENTO AMAYA y MARTHA RUTH AVILA AMAYA como herederos de la causante y a la señora SMITH DE JESUS CONTRERAS AMAYA como cesionaria de la totalidad de los gananciales que le pudieran corresponder al cónyuge supérstite, señor SANTANDER DE JESUS CONTRERAS JIMENEZ.

Agotadas las citaciones y comunicaciones previstas que la norma exige, se señaló fecha para diligencia de inventario y avalúos, llevada a cabo el 29 de junio de 2023, en la cual se aprobó el inventario, se decretó la partición y se nombró partidora a la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. SMITH PEREZ GARCIA.

Allegado el trabajo de partición y luego de haber sido requerida la partidora para corregir defectos puntuales, con auto del 13 de diciembre de 2023, se corrió traslado a los interesados por el término de cinco días, que transcurrieron sin objeción alguna.

CONSIDERACIONES

Está perfectamente cumplido el trámite pertinente en esta clase de asuntos, no se observa causal de nulidad o invalidez y se han cumplido las exigencias del artículo 501 y siguientes del Código General del Proceso. No se encuentra pendiente ninguna solicitud de reconocimiento de acreedor social ni tampoco se está gestionando incidente alguno. La diligencia de inventarios y avalúos se encuentra aprobada y en firme.

Se presentó el correspondiente trabajo de partición, del que ninguno de los interesados hizo objeción alguna.

Con referencia a la labor partitiva, fue realizada y presentada personalmente por la designada para ello y ajustada a los requerimientos efectuados por el Despacho, dentro de la cual se aprecia que no existe ningún error numérico ni de derecho, por cuanto la partición se elaboró conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso para tal efecto, al igual que se tuvo en cuenta lo normado en el artículo 508 del C. G. del P. para la elaboración de las diferentes partidas del activo y pasivo que conforman los bienes de la herencia.

Así las cosas, es del caso proceder a la aprobación de la misma de conformidad a lo previsto en el artículo 509 del CGP.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYON, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación efectuado respecto de los bienes y deudas de la causante GABRIELA AMAYA TORRES.

SEGUNDO: INSCRIBIR la sentencia y el trabajo de partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble y dependencias que tengan que cumplir con el mismo y, además, protocolizarse en la Notaría que a bien tengan los interesados.

En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes y con destino a las entidades mencionadas y demás aludidas en el trabajo de partición, anéxese copia auténtica del mismo y esta sentencia, a costa de los interesados.

TERCERO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo de este expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

****Firma electrónica****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes en el ESTADO No. 014 hoy <u>22 DE FEBRERO DE 2024</u>. Siendo las 8:00 a.m.</p> <p>LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO Secretaria</p>

Firmado Por:
Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51122d27abe1273cc5fbc70f45e1327e7b1784bb7080d7ac2ab3a0cfd2270714**

Documento generado en 21/02/2024 03:14:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer. El Playón, 20 de febrero de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO ALIMENTOS 682554089001.2023.00122.00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 443 numeral 2° y 392 del C. G. del P. se fijará fecha para surtir AUDIENCIA Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, en la forma establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.), para lo cual se DECRETAN las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

A. DOCUMENTALES

Ténganse como tales las descritas en la presentación de la demanda, deberán tener el valor probatorio que la ley les otorga.

B. TESTIMONIOS

Cítese a las siguientes personas para que depongan sobre los hechos de la demanda:

- ERIKA JOHANNA VELANDIA TOLOZA

C. INTERROGATORIO DE PARTE:

Póngase en conocimiento a la parte demandada que podrá hacer uso del derecho a interrogar a la demandante, dentro de la audiencia, conforme lo dispone el Art.372 del CGP.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

A. DOCUMENTALES

Ténganse como tales las descritas en la contestación de la demanda con el valor probatorio que la ley les otorga.

Se advierte a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de asistir a la audiencia. La inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Así mismo, se les recuerda del deber de preparar la misma, en lo relacionado con la fase de la conciliación y lo que pueda proyectarse para el plan del caso.

El incumplimiento de este deber, acarreará las sanciones pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Finalmente, se le informa a las partes que la audiencia se llevará a cabo de forma VIRTUAL, y que, sin perjuicio de otras plataformas, por motivos de conectividad, se realizará a través de la plataforma Call Life, que es el medio tecnológico puesto a disposición de este Estrado Judicial, por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para todas las actuaciones que deban realizarse de manera virtual. REQUERIR a las partes intervinientes en el presente proceso, así como a sus apoderados judiciales, que, para efectos del mejor desarrollo de la Audiencia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, DEBERÁN SUMINISTRAR, si aún no lo han hecho, las direcciones de sus correos electrónicos, números de celular, números de teléfono fijo y dirección física actualizados, o corroborar y/o corregir los ya existentes para unirse a la Audiencia Virtual en la fecha y hora señalada anteriormente.

NOTIFIQUESE

*****Firma Electrónica*****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN**

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 014 hoy 22 DE FEBRERO DE 2024.
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Fabian Jaimes Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0469d55c8869fc2c246f57f0819f816531df2e5bd47424a0fad406a1cc5d7**

Documento generado en 21/02/2024 03:36:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>